John Carter Brown
Library
Brown University

LEY.

Montevideo Octubre 24 de 1829.

La A. G C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado los siguientes artículos adicionales al reglamento provisorio de administracion de justicia.

1.º Los defensores de menores y esclavos nombrados en la forma de los alcaldes ordinarios intervendràn esclusivamente en los negocios que se versen ante dichos alcaldes. El agente fiscal, como defensor de menores intervendrá en los que se versen ante el juez letrado de lo civil, y el tribunal de apelaciones, en todas instancias: los jueces de paz, observarán lo prevenido en el artículo diez y nueve del reglamento de 26 de Enero de 1827; y en los casos en que los menores no tengan persona que legalmente los represente, ocurriràn al alcalde ordinario donde seguirá el juicio con audiencia del defensor.

2. Los defensores de los reos en las causas criminales que menciona el artìculo treinta y cinco, intervendrán solamente para el acto de la confesion, à a que no podrá procederse sin que el defensor se instruya del sumario, debiendo tener lugar dicha confesion acto continuo, dandose despues al mismo defensor, ò al reo, el nombre de los testigos que declaren bien sea en sumario, ò en plenario

3. En todas las causas en que hayan de imponerse penas correccionales segun el reglamento de policía de 26 de Enero de 1827, sufrirán los delincuentes la de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos; prision ó trabajos públicos desde cuatro dias hasta seis meses, y los que incurran en crimenes de abigeatos seràn destinados à trabajos pùblicos, desde seis meses hasta tres años, pagando el valor de lo robado con el cuatro tanto mas, aplicandose dos partes al dueño del robo, y tres à los fondos públicos: al que no tenga con que pagar se le aumentarà un tercio del tiempo por que fué destinado à trabajos públicos.

4. En las penas correccionales de que habla e artìculo anterior, sufrirán la de prision los que no tubiesen con que pagar la multa, segun las proporciones en él establecidas; y los esclavos en cuarta reinsidencia, se destinarán á los trabajos públicos, guardandose las mismas proporciones.

5. El ordenanza del juez del crímen, tendrá cada mes diez pesos mas de lo que se le designa en el artìculo setenta y cuatro del reglamento.

6. Al escribano de alzada se le designan cuatrocientos pesos anuales de los fondos consulares.

7. En todas las causas por delitos en que haya de recaer pena correccional, el juez del crímen procederá breve y sumariamente.

8. El gobierno designarà un local aproposito para custodia de los reos sentenciados.

9. El defensor que establece el artículo diez y seis del reglamento de justicia, tendrà dos suplentes elegidos en la misma forma que aquel.

10. Por ahora, y hasta tanto que se renueven las elecciones de estos empleos en el tiempo designado en el mismo reglamento, se eligirán los suplentes en los términos que previene el artículo ochenta y tres para los casos de renuncia.

11. Los ordenanzas de los jueces letrados, juzgados ordinarios y jueces de paz, solo percibirán dos reales por cada citacion á cualquiera de las partes litigantes.

12. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á lo contenido en los precedentes artículos.

El vice-presidente que subscribe lo transmite al Exmo. Gobierno á quien saluda atentamente.

Alejandro Chucarro, vice-presidente
Miguel Antonio Bero, secretario.

Exmo. Gobierno provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Octubre 26 *de* 1829.

Acùsese recibo, cùmplase, circulense impresos, y dése al Registro Oficial,

RUBRICA DE S. E.

RIVERA.

IMPRENTA REPUBLICANA.

18-101d

RPJCB

BB
U83
1829
3